

Autores:

Diego Castejón y Chico de Guzmán. Abogado. Director de los Servicios Jurídicos, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet. Profesor asociado de la Universidad Ramón Llull (Fundación Blanquerna). Facultad de Psicología, Ciencias de la Educación y del Deporte

Publicación:

Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 680/2005

Parte Comentario

Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2005

Lengua de publicación: Español

Texto:

. Introducción

La clave para la mejor comprensión de la profesionalización del deporte-espectáculo, y todo lo que ello ha traído consigo, puede resumirse en el aforismo atribuido a Vince Lombardi, entrenador del Green Bay Packers (fútbol americano), y es que ganar no es lo importante, sino lo único importante... sin olvidar claro está, y esto ya es mío, ganando la mayor cantidad de dinero posible...

La irrupción del deporte profesional en nuestra sociedad ha sido asumida de un modo absolutamente natural. El derecho, como siempre, se ha tenido que ir adaptando para integrar con posterioridad todas las posibles variables que aquél le ha presentado, y resolver las problemáticas y conflictos que han ido surgiendo. Uno de los aspectos donde más interrogantes se plantean es en el ámbito del derecho laboral. En efecto, cuando el deporte era sólo un entretenimiento, una parte del ocio, una cuestión de salud o de vida sana, no había interferencias con el derecho laboral, pero a la que las personas (y cada vez más) quieren hacer del mismo una forma de vida, la cosa cambia, ya que nacen unas relaciones o vinculaciones jurídicas que no están del todo previstas por la normativa, y que suponen una serie de interrogantes que deben resolverse. Este pequeño trabajo trata de acercar un poco algunas de las relaciones jurídicas que se pueden llegar a plantear y la solución que los tribunales han ido dando cuando se ha tenido que llegar a ellos para solventar problemáticas concretas, y tener una visión de la situación actual.

1. Ámbito jurídico del deporte en su vertiente laboral

Las principales normas laborales que hay que tener presentes para valorar las vinculaciones jurídicas derivadas del deporte, son el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995\997) , el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio (RCL 1985\1533) , que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y el Real Decreto 1382/1985 (RCL 1985\2011, 2156) , regulador del personal de alta dirección. A falta de otras normativas, cualquier tema deberá resolverse en el ámbito y con la ayuda de las citadas reglas.

Al margen quedarán pues, los deportistas profesionales no ligados a una organización, y que son los que normalmente desarrollan disciplinas individuales (tenis, golf, atletismo, ajedrez, etc.) así como aquellos en los que la jurisprudencia entiende que no existe vinculación laboral sino administrativa o civil, y donde la jurisdicción laboral lo que hace es declararse incompetente, sin perjuicio de que el afectado pueda acudir a las citadas vías en defensa de sus derechos, lo que normalmente no se hace, ya que lo que interesa es la declaración de laboralidad de una relación.

Haremos pues un recorrido de las diversas posibilidades y las soluciones con las que nos encontramos en la actualidad.

2. La relación laboral común

Hay que partir de la premisa de que cualquier asociación, club, sociedad o sociedad anónima deportiva, por mucho que las primeras no tengan ánimo de lucro, tienen personalidad jurídica plena y son susceptibles de ser empleadoras. Por tanto tendremos toda una amalgama de relaciones jurídico laborales que en nada se diferenciarán de las de cualquier sociedad mercantil. Así, es normal que tengan en función de su dimensión, conserjes, recepcionistas, administrativos, monitores y cualesquiera otros profesionales que presten servicios a la «entidad» sin ser deportistas. Estas personas tienen una vinculación laboral común regida por el Estatuto de los Trabajadores sin ningún condicionante por el hecho de que su «empresa» tenga o no ánimo de lucro, y se dedique al deporte (sea profesional o no). Por tanto aquí existirá una vinculación común sin «adjetivos», y que en un futuro próximo irá en alza, sin duda. Sin embargo, esto no es así de sencillo y las diversas categorías profesionales han pasado en muchas ocasiones por el tamiz de los Tribunales para sentar los principios sobre los que se basa su verdadera

relación jurídica. Analizaremos a continuación algunas de las categorías que han suscitado controversias.

2.1 Monitores deportivos

En cuanto a su actividad, hay que tener en cuenta para su correcta ubicación jurídica quién es el que obtiene resultados con su actividad, y la conclusión habitual es que será su empleador, que hace que se inserten en la estructura organizativa de la empresa bajo el sometimiento al control y disciplina de aquélla. Si se actúa con sometimiento al horario que marca la empresa, y bajo la organización que da cobijo a la actividad (voluntariedad, ajenidad, control) el ámbito es la relación por cuenta ajena. Si las actividades, los horarios, los grupos, la infraestructura, la contratación de los seguros y toda la actividad aneja la realiza la empresa, el monitor es un trabajador por cuenta ajena más. Realmente se reconoce que la diferencia en muchas ocasiones con el arrendamiento de servicios profesionales puede llegar borrosa e imprecisa, ya que ni siquiera el criterio de la exclusividad (es frecuente que se trabaje para varias «empresas» a tiempo parcial o por horas) llega a ser definitivo. Lo definitivo lleva a ser la actuación dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica. Lo que se denomina técnicamente «dependencia» (STS de 10 de abril de 1990 [RJ 1990\2832] , 6 de noviembre de 1989 [RJ 1989\7796] , 15 de marzo de 1990 [RJ 1990\1828] , 3 de abril de 1992 [RJ 1992\2593] , y 26 de enero de 1994 [RJ 1994\380] . La diferencia con el arrendamiento de servicios es que en ésta el profesional realiza su cometido con entera independencia, teniendo libertad de aceptar o rechazar los encargos, y normalmente cuenta con una organización propia.

(Resoluciones al respecto: STSJ de la Comunidad de Castilla y León de 4 de mayo de 2004 [PROV 2004\172753] , STSJ de la Comunidad Valenciana de 26 de julio de 2001 [AS 2002\463] , STSJ de Asturias de 7 de junio de 2002 [PROV 2002\194047] , STSJ de Catalunya de 14 de enero de 1998 [AS 1998\5096] , STSJ de Asturias de 6 de marzo de 1998 [AS 1998\846] , STSJ de Asturias de 14 de noviembre de 1997 [AS 1997\4464] , STSJ de Catalunya de 29 de octubre de 1996 [AS 1996\4811] , STSJ de Cantabria de 10 de noviembre de 1992 [AS 1992\5577] y STSJ de 20 de marzo de 1992 [AS 1992\1384] .)

2.2 Masajistas

Se conceptúa como personal técnico de un equipo o entidad deportiva. No se equipara directamente a los denominados preparadores físicos, que se vinculan más al ámbito profesional ligado al entrenador y por tanto más especializado. Se entiende que su labor es auxiliar y de relación común, ya que entre otras cosas su función puede estar ligada a multiplicidad de deportes. No tiene notas distintivas que los pueda relacionar con el ámbito del Real Decreto 1006/85 (Sentencias del Juzgado de lo Social de Navarra de 7 [PROV 2004\191519] y 16 de abril de 2004 [AS 2004\1691]). A este respecto hay que decir que la disolución o desaparición del equipo ciclista profesional «Banesto», otrora equipo referencia de este deporte a nivel mundial por la pertenencia al mismo de Miguel Induráin, ha sido una «mina» de resoluciones judiciales, por el despido de todos los trabajadores que prestaban sus servicios para el mismo y que no fueron absorbidos por otros equipos.

2.3 Mecánico de equipo ciclista

Iguals criterios y doctrina que la aplicable a los masajistas.

2.4 Relaciones públicas de equipo o asociación deportiva o similar

La función del profesional de las relaciones públicas no está ligada de forma exclusiva o prioritaria al deporte profesional, es una profesión con una posible proyección laboral en el mundo del deporte, pero a la que de ninguna forma puede ligarse de forma exclusiva. Más bien al contrario, es una excepción. No existen notas en consecuencia que lo puedan alejar de una relación laboral común (Sentencia del Juzgado de lo Social de Navarra de 27 de abril de 2004 [PROV 2004\191520]).

3. Los deportistas profesionales «laborales» y los que no lo son. Distinción

La primera nota distintiva entre los profesionales «laborales» y los que no lo son, es que los primeros se integran en el ámbito de organización y dirección de un club, entidad o sociedad anónima deportiva (Xavi, Raúl, R. Tamudo, Figo, Iniesta -fútbol-, Dueñas, Bodioga, Reyes -baloncesto- etc.) de aquellos que no se integran en ninguna con carácter continuo, y que suelen ser practicantes de disciplinas individuales (Sergio García -golf-, Juan Carlos Ferrero -tenis- etc.). Sólo los primeros estarán bajo el ámbito de la relación laboral, los segundos al actuar sin «dependencia» (al margen de las empresas que puedan tener para explotar sus derechos de imagen u otros aspectos de su actividad profesional) no se registrarán por el Real Decreto 1006/85 (RCL 1985\1533) , que regula la relación laboral de los deportistas profesionales. En ocasiones, sobretudo en algunos deportes como el atletismo, pueden darse situaciones complejas, al pertenecer los atletas a un club a pesar de que sus actuaciones suelen contratarse individualmente. Habrá que estar a cada caso concreto, pero la norma general es que en estas relaciones individuales no existe relación laboral.

3.1 Un caso complejo. Los atletas profesionales

Dentro de su contexto, los atletas son profesionales donde las notas características de su vinculación pueden llegar a ser muy complejas. Su adscripción a un club o entidad deportiva no es por sí sinónimo de vinculación laboral, y así la participación en entrenamientos y demás actividades preparatorias para el mantenimiento de su preparación física

incluso en las instalaciones propias de un club, la utilización de ropa de paseo con el logotipo del club, una remuneración y otras características similares propias de la relación laboral no son aquí definitorias. Hay que ir al caso concreto, pero si se tiene un entrenador personal, se puede negociar aparte ciertos aspectos de sus derechos de imagen, y en definitiva no está claro si lo que se percibe del club o entidad es una pequeña parte de lo global que se percibe como profesional por otro tipo de relaciones jurídicas, nos encontramos en el deporte profesional más mercantilizado, pero fuera de la relación laboral, por lo que cualquier controversia deberá ventilarse ante la jurisdicción civil (STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2004 [AS 2004\1914]).

3.2 Los profesionales por cuenta ajena y los semiprofesionales. Distinción

Establecida la primera distinción, entramos en un círculo mucho más complejo, donde hay que distinguir los que realmente son profesionales, de los que no, aunque perciban retribución por diferentes conceptos y se integren en una organización. Estos últimos son los denominados «*semiprofesionales*», distinción que han ido haciendo las resoluciones de los diversos tribunales que tímidamente han ido perfilando las distinciones. Y así, no basta la práctica del deporte dentro del círculo organizativo y disciplinario de un club deportivo para calificar un vínculo como laboral de carácter especial, hace falta que esa práctica sea la profesión o dedicación principal y habitual del trabajador-deportista, realizándose la práctica por la remuneración que se percibe a cambio, no por causa distinta. La práctica deportiva, razonaba un Tribunal, es el medio habitual de vida sólo para unos pocos, y puede realizarse como entretenimiento, como deporte, como formación para la profesionalización o por otros motivos (STSJ de Andalucía de 23 de enero de 1998). En este mismo sentido una sentencia del TSJ de Catalunya de 13 de septiembre de 1993 (AS 1993\3820), razonaba que para que una relación merezca el calificativo de laboral ha de satisfacer las necesidades biológicas, y no se da cuando aparte de percibir una pequeña remuneración satisface fundamentalmente el ocio y se convierte en un pasatiempo.

La realidad de las relaciones nos da pistas sobre su naturaleza, y así las relaciones derivadas de contratos denominados de formación deportiva, las categorías en las que se participa, la baja cuantía de la remuneración (STSJ de Aragón de 8 de marzo de 2004 (AS 2004\2497) -60 euros mensuales más primas por puntos-), el dar sólo asistencia médica o beneficios asistenciales, etc. nos dan indicios de que dichas actividades no serían las reguladas por el Real Decreto de los deportistas profesionales, y su vinculación «semiprofesional» no llegaría a tener el grado necesario de intensidad para calificar al deportista de «profesional» y por ello en la órbita del Real Decreto 1006/85 (RCL 1985\1533) (y ello sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción civil para el caso de conflictividad sobre la aplicación del contrato o sus efectos). Citemos entre otras las SSTSJ de Andalucía de 23 de marzo de 1994 (AS 1994\923), 5 de noviembre de 1996 (AS 1996\3864) y 10 de abril de 2003 (AS 2003\2657) .

No obstante estamos ante un aspecto verdaderamente en auge, por la cantidad de personas que tratan de hacer del deporte su forma de vida, y donde creo que la evolución no está de momento del todo definida. Por otra parte con ocasión de otros conflictos, se ha entrado a analizar conceptos mucho menos técnico-jurídicos y más pragmáticos, ligados a la práctica deportiva en concreto para establecer el tipo de vinculación, y así la edad del deportista para la práctica profesional dadas sus exigencias, su forma física, su peso, etc. también pueden ser determinantes para distinguir una práctica profesionalizada de otra aficionada (por su claridad citaremos la STS de 14 de mayo de 1981 [RJ 1981\2312]).

También es irrelevante el carácter o categoría que den las partes a la relación, las cosas son lo que realmente son y no lo que dicen las partes (STSJ de Murcia de 23 de abril de 2001 [AS 2001\1908]). E irrelevante es también tildar en un contrato una relación como «amateur» cuando tiene todos los requisitos de una profesional (STSJ de Extremadura de 20 de julio de 2001 [AS 2001\3433]), cuando el club Deportivo Díter de Zafra contrató como aficionado a un jugador con todas las características de un profesional.

4. Los entrenadores y demás técnicos. Los seleccionadores nacionales

Por definición, no están en el ámbito del Real Decreto 1006/85 (RCL 1985\1533), ya que su artículo 1 lo reconduce a los que «... se dedican a la práctica del deporte», y como es obvio, no necesariamente lo harán, independientemente de que en ocasiones también practiquen los ejercicios físicos (STSJ del País Vasco, de 12 de marzo de 1990) que hagan los profesionales, pero ellos evidentemente ni saltan al terreno de juego ni participan directamente en la competición, aunque ciertamente su puesto de trabajo depende directamente de los resultados que se consigan en él. Llegados a este punto y a la vista de la exclusión del citado régimen especial por la redacción de la norma, hay que decir que la jurisprudencia es unánime actualmente en afirmar que lo están por analogía. Es decir, su régimen jurídico es el mismo que el de los deportistas profesionales, y ello de una forma casi unánime desde 1985, siendo el referente la STS de 14 de mayo de 1985 (RJ 1985\2710), seguida por otras como las de 20 de septiembre de 1988 (RJ 1988\9102), 14 de febrero de 1990 (RJ 1990\1087), 28 de mayo de 1990 (RJ 1990\4501) ó 5 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9306) . Realmente los argumentos para sustentar la aplicación analógica de la normativa (que no directa) se basa en argumentos un tanto tenues, como pueden ser los antecedentes históricos de su régimen jurídico, la realidad de sus funciones ligadas al espectáculo en que se ha convertido el deporte, la analogía de vinculación entre un jugador profesional y un entrenador, etc. Esto que ha sido más o menos rectilíneo desde 1985, no parece que pueda variar a la vista de la realidad social en la que se mueve y evoluciona el deporte profesional.

Esta jurisprudencia es aplicable a priori a todos los deportes profesionales, pero hay que ir con cuidado con los detalles. Y así la STSJ de Asturias de 5 de diciembre de 2004 (AS 2004\923), reconoce una relación laboral común de un entrenador de balonmano de la división de honor «B» por el hecho de que la vinculación no estaba formalizada por escrito, y la relación laboral de los deportistas profesionales exige imperiosamente este requisito. Sin él, la relación es común. Pero esta resolución es una excepción.

De las resoluciones más recientes en la materia citaremos la STSJ de Aragón, de 29 de septiembre de 2004 (PROV 2004\167747), donde se reitera en la vinculación profesional y se declara competente para resolver sobre reclamaciones de cantidad, así como la STSJ de Catalunya de 27 de junio de 2003 (AS 2003\2608), que reitera las mismas tesis.

Por lo que respecta a **segundos entrenadores, ojeadores, directores técnicos** de equipos y técnicos asimilados, la jurisprudencia ha optado por equiparlos a todos a estos efectos (como ejemplo citaremos la STSJ de Galicia de 26 de diciembre de 2003 [AS 2003\1677]). También citar en este contexto la STSJ del País Vasco de 25 de febrero de 2003 (AS 2003\2131), donde poco menos que el Tribunal manifiesta que la relación de unos entrenadores de categorías inferiores de un equipo de fútbol de primera división (Real Sociedad) tienen una vinculación laboral común ya que la sociedad demandada no alegó dicha posibilidad ni subsidiariamente por lo que no puede pronunciarse al respecto, ya que simplemente negó cualquier vinculación laboral. También citar la STSJ de Madrid de 9 de marzo de 2001 (AS 2001\1764), donde una misma persona pasó en diversas categorías por los cargos de técnico-jefe de cantera, técnico de baloncesto, ojeador... reconociéndose en todo su caso su vinculación como deportista profesional.

Otra cuestión a debate en la doctrina es si en determinados casos un entrenador puede estar dentro del ámbito del **Real Decreto 1382/1985 (RCL 1985, 2011, 2156) , que regula la relación laboral especial de alta dirección** , es decir que hay que considerar si sus facultades de actuación dentro del ámbito organizativo serían las propias de un directivo de empresa (director técnico, gerente, etc.). La cuestión es analizar hasta dónde llegan sus atribuciones en relación con la «empresa». Si su función es simplemente decidir la alineación, los cambios, la táctica del encuentro y dirigir los entrenamientos, difícilmente sus funciones pueden considerarse de alta dirección, pero si participa o decide la política de fichajes, dirige la estrategia de la cantera y de los equipos inferiores, y entra a decidir otro tipo de cuestiones estratégicas de la entidad deportiva, entiendo que puede ser un claro ejemplo de alto directivo de una entidad deportiva o Sociedad Anónima Deportiva, y por ello sujeto al RD 1382/1985, y aquí no podemos olvidar aquella máxima del derecho, de que las cosas son lo que son, y no lo que las partes dicen que son, por tanto habrá que estar a las funciones reales del puesto de trabajo. A este respecto se entiende que los **seleccionadores nacionales** estarían en este supuesto, ya que si bien un entrenador «normal» no puede despedir a un jugador, sí puede hacerlo el seleccionador nacional (entendiendo por tal el hecho de seleccionarlo o no, claro está), por lo que su vinculación jurídica es más propia de este régimen jurídico.

No obstante y a este respecto la STSJ de Castilla y León de 23 de mayo de 1995 (AS 1995\2054), estableció que la relación del entrenador nacional de ciclismo con su Federación era de «deportista profesional». Aquí la doctrina y la jurisprudencia no parecen ponerse de acuerdo, ya que los tribunales parece que los siguen englobando junto con los demás entrenadores.

5. Los árbitros

Mucho se ha hablado de la necesidad de árbitros profesionales para el deporte profesional, para equiparar las exigencias a aquellos a los que juzgan, pero lo cierto es que de momento ni el mismísimo fútbol ha dado el paso. El tema de los árbitros, aunque con sombras, está definido como de **relación no laboral**. Cabe citar la paradigmática resolución judicial (por su repercusión mediática) por la demanda por despido presentada por un árbitro de primera división (Rafael Hernanz Angulo) contra la Federación Española de Fútbol, que acabó con la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Pontevedra, de fecha 23 de octubre de 1998, ratificada por el TSJ de Galicia en fecha 4 de febrero de 1999 (AS 1999\56), así como y otra anterior en la misma línea relativa a otro colegiado, por sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 16 de abril de 1997, con argumentos comunes para remitir la problemática a la jurisdicción contencioso-administrativa al constatar la inexistencia de relación laboral de los árbitros.

Siguiendo las tesis sustentadas de momento y sin fisuras por la Jurisprudencia, podemos argumentar que según el artículo 30.1 RCL 1990\2123 de la Ley 10/90, de 15 de octubre (RCL 1990\2123 y RCL 1991, 1816), del Deporte y artículo 1.2 RCL 1991\3022 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre (RCL 1991\3022), los jueces y árbitros están integrados, junto con las federaciones deportivas de ámbito autonómico, los clubes deportivos, los deportistas, técnicos, Ligas profesionales y otras personas interesadas en la promoción del deporte; en la Federación Deportiva Española; pudiendo formar parte de sus órganos de gobierno, al reconocérseles la condición de electores y elegibles tanto el artículo 31.3 párrafo 3º RCL 1990\2123 de la Ley 10/90 como el artículo 14.1.c) RCL 1991\3022 del Real Decreto 1835/91.

Dichas Federaciones Deportivas, conforme a los artículos 30.1 de la Ley 10/90 y artículo 1.1 del Real Decreto 1835/91 son entidades privadas, con personalidad jurídica; pero además de sus atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (artículo 30.2 de la citada Ley y artículo 1.1 párrafo 2º del Real Decreto).

Dentro de dichas Federaciones Deportivas, corresponde a jueces y árbitros el ejercicio de la potestad disciplinaria, durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva [artículo 74.2.a) RCL 1990\2123 de la Ley del Deporte y artículo 6.2.a) RCL 1993\558 del Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre (RCL 1993\558)] y constituyen elemento esencial en los procedimientos disciplinarios seguidos para la imposición de sanciones [artículo 33.1 a) y 2 RCL 1993\558 del Real Decreto 1591/92] que, en última instancia concluyen ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano adscrito al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, agota la vía administrativa en materia disciplinaria (artículo 58 RCL 1993\558 del anterior Real Decreto).

Por otra parte, toda la normativa reguladora del arbitraje es de naturaleza administrativa, pues el arbitraje es de

naturaleza administrativa, y así el artículo 22RCL 1991\3022 del Real Decreto 1835/91, en sus diversos apartados, reconoce, como funciones del Comité Técnicos de Árbitros y Jueces, que obligatoriamente debe constituirse en cada Federación Deportiva, las de establecer los niveles de formación arbitral, clasificar técnicamente a los árbitros adscribiéndolos a las distintas categorías, proponer los candidatos a Árbitro Internacional, y en suma, aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Similares competencias corresponden al Comité Técnico de Árbitros, constituido en la Real Federación Española de Fútbol, conforme al artículo 3 del Libro XIII de sus Estatutos, aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Conforme a los preceptos antes citados, resulta que el árbitro aparece como sujeto titular de poder disciplinario en el ámbito deportivo, cuya actuación no está sujeta en modo alguno a normas de naturaleza laboral, sino de carácter administrativo, aprobadas por el Comité Técnico de Árbitros, creado en el seno de cada Federación deportiva, actuando en tal caso por delegación de la Administración Pública; correspondiéndole, en particular a dicho Comité, según el ya citado artículo 22.2RCL 1991\3022 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, la clasificación técnica de los Jueces y Árbitros y su adscripción a las distintas categorías, cuestión en la que se centra el proceso; materia que escapa al control de la Jurisdicción Social, para enmarcarse, en razón de la naturaleza de las normas, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que estimamos es la competente para conocer de la pretensión ejercitada por el recurrente.

No parece discutirse la nota de voluntariedad y trabajo personal; en cuanto a la retribución, independientemente de la posibilidad de compaginar la actividad con otras remuneradas, las cantidades fijas percibidas por un árbitro cumplen la función económica propia de un salario por su cuantía subvenir con creces a las necesidades y mantenimiento de una persona y su familia, aun cuando pueda admitirse la tesis de que indemniza la disponibilidad del árbitro respecto al Calendario de actuaciones que se le fije y su obligación de mantenerse en forma física y al día en su conocimientos técnicos para cumplir adecuadamente su función, pues si, en términos generales pudiera dudarse de si la cuantía percibida era excesiva como mera indemnización por tales conceptos, no cabe olvidar que ha de interpretarse de acuerdo con las circunstancias, y aunque pensemos en el ámbito del Fútbol profesional, donde las cantidades en juego (desde los derechos comerciales o de retransmisión por los medios de comunicación, a las fichas de los jugadores y presupuesto de los Clubes), son de un calibre que exigiría unas compensaciones con una mínima consonancia económica, dada la función esencial del colectivo arbitral.

No parece discutible, tampoco, la ajenidad, pues si la Federación es la obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación, los servicios prestados por el árbitro lo son, no en beneficio propio, sino de la Federación que a su través cumple un servicio público que la Ley le encomienda, independientemente de que las cantidades abonadas por los Clubes como honorarios al árbitro puedan tener la consideración estricta de pago por arrendamiento de servicios, pues ni los Clubes en las competiciones oficiales son libres de contratar al árbitro de su elección, sino que se contrata colectivamente el servicio de todos los árbitros, ni la Federación puede eximirse de su obligación de prestar un servicio, que los árbitros prestan, así, por cuenta de la Federación.

Para la Jurisprudencia la característica más dudosa es la existencia de la **nota de dependencia**, exigible para la aplicación de la presunción de laboralidad contenida en el Estatuto de los Trabajadores, por ser el más característico de la relación laboral; en este sentido cabe recordar, que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la antigua exigencia de «subordinación», viene sufriendo una constante relajación al incluirse en ella ciertas profesiones -por ejemplo, la medicina o el derecho al servicio de las Empresa sin compatible con una sujeción en cuanto a instrucciones contrarias a las normas profesionales, o lugar y tiempo de prestación, siempre que obedezca a la satisfacción de un plan impuesto por el otro, debiendo entenderse la subordinación como inserción en el círculo rector y disciplinario del empresario.

Ante todo, no cabe olvidar que, según señaló la STC de 24 de mayo de 1985 (RTC 1985\67) «las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativos», entre las que cabe resaltar el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva [art. 3.1 f)RCL 1991\3022 RD 1835/91 de 20 de diciembre], que en el ámbito de desarrollo de los encuentros se ejerce por los árbitros [arts. 6.2 a)RCL 1993\558 y 33.1 a)RCL 1993\558 del RD 1591/92 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva].

Desde tal punto de vista, cabe admitir que los árbitros sean agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, pero en cuanto tales agentes, ello no impide la existencia de una relación de dependencia (como muchos otros agentes de la Autoridad), aun cuando en su actuación técnica y disciplinaria no se sometan a instrucciones concretas de la Federación, sino que, sometidos al principio de legalidad, apliquen las normas generales emanadas de la FIFA o de la propia Federación, con carácter interpretativo general.

Indicios de la dependencia son las obligaciones arbitrales de aceptar el partido, someterse periódicamente a pruebas físicas o acudir a jornadas formativas, o como señala el art. 25 del Libro XIII de los estatutos de la Real Federación Española de fútbol la sujeción «a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones».

Sin embargo, el poder de dirección sería un mero poder moral, y no jurídico, si no tuviera como correlato necesario la facultad de sancionar los incumplimientos a las órdenes generales o especiales. No puede concebirse una actividad ejercitada «en el ámbito de dirección y organización de otra persona» si a ésta se la priva del poder disciplinario. Y lo cierto es que no existe una real facultad de sanción laboral por actos derivados de una posible

falta, sino que los árbitros sólo están sometidos únicamente a la disciplina deportiva, con sanciones recurribles ante la Comisión de Disciplina Deportiva, ínsita en el Consejo Superior de Deportes.

Normalmente los asuntos llegan a los Tribunales cuando un árbitro baja de categoría, y en consecuencia de «retribuciones» (tengamos en cuenta que en el caso citado al principio, el actor pasó de percibir 200.000 pesetas mensuales a percibir 125.000 por el cambio de categoría) al margen de otras consideraciones más subjetivas, pero se considera que un descenso no es en ningún caso una sanción y mucho menos un despido como se argumenta. Como ha asentado el Supremo, (Sala tercera, en Sentencias de 30 de mayo [RJ 1988\4831] y 1 de diciembre de 1988), el descenso «no pertenece al ámbito de la disciplina deportiva», sino que se trata de un acto de clasificación periódica de categoría de los árbitros de Fútbol, encuadrables en las funciones públicas de calificación y organización que, con carácter general, se contemplan en el apartado a) del artículo 3.1RCL 1991\3022 del RD 1835/91 sobre «Federaciones Deportivas Españolas». Y tal y como establece el apartado 3 del dicho artículo 3 antes citado «los actos realizados por las Federaciones Deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa».

No puedo finalizar sin citar el caso del árbitro-guardia civil, al cual la Administración le denegó la compatibilidad para hacer de árbitro (después de varios años autorizándolo) al considerar que era una actividad «laboral» retribuida, y que por tanto existía una prohibición absoluta de ejercicio para los miembros de la benemérita. Pues bien, después de que los tribunales de lo social le dieran la razón (no es actividad laboral) pidió una indemnización por daños y perjuicios por la privación de su derecho a arbitrar. La jurisdicción contencioso-administrativa la reconoció (SAN de 6 de mayo de 2003), ya que si bien no perdió ningún derecho a subir de categoría ello le frustró personalmente, es decir le privó de una actividad gratificante y que le permitía pasar su tiempo de ocio en algo con lo que disfrutaba. La Audiencia nacional, eso sí, bajó la cuantía de la pretensión (60.000 euros) a 600, pero lo que quedó claro es que aunque hubiese retribución, la función no era en ningún caso un «trabajo».

Bibliografía

«La competencia de la jurisdicción laboral en materia deportiva», Alejandro
. Universitat de Valencia. Entrenador nacional de Tenis RFET. <http://www.iusport.es>

Breves apuntes sobre el régimen laboral de los entrenadores en España. Rafael
. Revista digital de Educación física y deportes.

Algunas webs de interés en la materia

Editorial Aranzadi: <http://www.aranzadi.es>

<http://www.iusport.es>

Asociación andaluza de Derecho deportivo. <http://www.derechodeportivo.org/>

Asociación Española de Derecho Deportivo: <http://www.iusdeportivo.com/>

Consejo Superior de Deportes: <http://www.csd.mec.es/CSD/default.htm>

F&D Derecho deportivo en línea: <http://www.filosofiaderecho.com/ddel/>

Grupo de Investigación en Derecho Deportivo: <http://www.unex.es/derechodeportivo/lineas.htm>

Servicio jurídico de la Universidad de Alicante. Deporte: <http://www.ua.es/es/servicios/juridico/deporte.htm>